



CT-E/25/2021

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 17:07 horas del día 08 de septiembre de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 06 de septiembre de 2021 realizada mediante oficio **SCG/UT/0286/2021**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Marianela Quetzali Huerta Méndez, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad y encargada del despacho de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Perez, Directora de Administración de Capital Humano en suplencia del Director General de Administración y Finanzas; Ana Cecilia González Flores, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento "A" en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; Obed Rubén Ceballos Contreras, Director de Vigilancia Móvil; Lucero del Carmen Martínez Rosas, Directora de Mejora Gubernamental; Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la



CT-E/25/2021

Contraloría General de la Ciudad de México; así como los invitados permanentes: Ivette NaimeJavelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA -----

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes.-----

4.- Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión. -----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA -----

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad. -----

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including the letters 'cy' at the top and various illegible signatures and initials below.



CT-E/25/2021

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 0115000168320, 0115000041121, 0115000081121, 0115000087921;
CONFIDENCIAL Y RESERVADA: 0115000118921; RESERVADA: 0115000000721,
0115000124721.

FOLIO:0115000168320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No

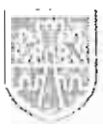
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"En fecha 20 de agosto de 2020, a través de twitter se menciona @CDMXConsejeria @Claudiashein @NVS_ @defensoria_CDMX, en donde textual dice "no entiendo por que alguien que ocupa un cargo en defensoria pública CDMX (aparece como Subdirectora en el directorio) litiga de manera particular, no que no se tolerará corrupción? "Mandataria Judicial" lo dicen los escritos. se anexa foto de los escritos. Solicito saber cuales son las funciones específicas de esta funcionaria OLIVIA ENRIQUEZ TREJO. Desde que fecha ingreso como Subdirectora a la Defensoría Pública de la cdmx Cuales fueron los requisitos que cumplió para ser contratada, Que acciones tomó la jefa de gobierno ante dicha publicación. En caso de que dicho juicio sea o fue asistido por la defensoría, proporcionar en

Handwritten signatures and marks on the right margin.



CT-E/25/2021

versión pública el estudio socioeconómico para ser atendido por dicha institución. copia de la aceptación del cargo como mandataria judicial ante el juzgado 41 de lo familiar en la cdmx. Que acciones tomo la Contraloría en relación a este asunto. cuantas quejas se han presentado en contra de esta servidora pública, tanto de personal a su cargo, como de gente que es patrocinada ante la dirección de defensoría pública. Requiero en versión pública los resultados de los exámenes prácticos para ocupar ese cargo. solicito saber si LYDDA ARGELIA AZPEITA TREJO, trabaja como servidor público, dentro de alguna de las direcciones de todo el gobierno de la ciudad de México. juzgado 41 familiar en el tribunal superior de justicia de la cdmx exp 1564/18 secretaria b auto de 8 de agosto 2019, aceptación del cargo 24 de junio 2019.”(sic).

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Por último en cuanto al cuestionamiento a: **“...Que acciones tomo la Contraloría en relación a este asunto ...cuantas quejas se han presentado en contra de esta servidora pública, tanto de personal a su cargo, como de gente que es patrocinada ante la dirección de defensoría pública...”(Sic).** Este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y acciones tomadas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



CT-E/25/2021

[Handwritten signature]

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y acciones tomadas en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y acciones en contra de las personas referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



CT-E/25/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

(...)

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

(...)



CT-E/25/2021

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/25/2021

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y acciones tomadas en contra de la servidora pública, plenamente identificada, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de quejas y acciones en contra de las personas referidas por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000041121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No



CT-E/25/2021

penal y cuáles fueron las resoluciones de estos casos?

7.- Diga el gobierno e la Ciudad de México si reconoce el documento (copia simple que se anexa), referente al acta decima sexta sesión extraordinaria del 17 de octubre de 2011 como oficial del gobierno de la Ciudad de México del comité de transparencia de la secretaria de finanzas, donde el C. Jorge Luis Figueroa Portela se identifica y firma como licenciado.

8.- Diga si el gobierno de la Ciudad de México notificó de alguna sanción o castigo por faltas administrativas o penales al C. Jorge Luis Figueroa Portela o si tiene conocimiento que alguna autoridad hizo lo propio durante el tiempo que ocupó cargos públicos en el gobierno y si es el caso cuales fueron.

9.- Proporcione por lo menos dos documentos oficiales del gobierno de la CDMX donde el ciudadano Jorge Luis Figueroa Portela haya firmado como licenciado.

10.- Diga el nombre y cargo del funcionario que permitió al ciudadano Jorge Luis Figueroa Portela firmar documentación oficial como licenciado dentro del gobierno de la Ciudad de México.

11- Diga cuál fue la relación laboral del ciudadano Jorge Luis Figueroa Portela con el C. Marcos Manuel Herrería Alamina, durante los tiempos que laboraron en el gobierno de la Ciudad de México.

12.- Diga si los dos funcionarios señalados en el punto 11 fueron acusados o demandados por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa o penal durante el tiempo que laboraron para el gobierno de la Ciudad de México y si es el caso presentar la documentación de las resoluciones.

13.- Diga si el gobierno de la Ciudad de México cuenta con alguna plataforma o página oficial (digital), donde se pueda visualizar la trayectoria e información de los funcionarios actuales y anteriores." (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...) se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones,



CT-E/25/2021

[Handwritten mark]

corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (...)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

En relación a lo solicitado por el peticionario respecto al punto 6, 8 y 12 de la solicitud de información pública que nos ocupa esta Dirección General y los Órganos Internos de Control adscritos a la misma, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobrecuanta denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas por el solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona,

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/25/2021

situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas por el solicitante, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

(...) en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno



CT-E/25/2021

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large vertical signature and several initials.

se emite la siguiente respuesta: se hace del conocimiento del peticionario que, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de cuántas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



CT-E/25/2021

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/25/2021

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICAPOR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular.

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/25/2021

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICAPOR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa, en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICAPOR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

En uso de la voz, **Claudio Marcelo Limón Márquez**, Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos señaló que, conforme a precedentes, se emite voto particular por



CT-E/25/2021

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial respecto de las sanciones o castigos por faltas administrativas en el caso concreto; por el contrario pronunciarse si hay sanciones FIRMES, contribuye a la rendición de cuentas. -----

FOLIO: 0115000081121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"SOLICITO LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA ENTIDAD ADSCRITOS DESDE 2018 A LA FECHA" (sic).

RESPUESTA:

(...) De la búsqueda realizada en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" del 1° de enero de 2018 al 15 de abril de 2021, fecha en la cual dejó de operar dicho sistema, se localizaron **766 declaraciones** presentadas por los servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, de las cuales se desprende que **se otorgó el consentimiento** expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales. Por ello y de acuerdo a lo establecido en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, ingreso mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes, gasto mensual neto del declarante, cónyuge y dependientes económicos, adquisiciones de bienes inmuebles del declarante, cónyuge y dependientes económicos, adquisiciones de bienes muebles del declarante,



CT-E/25/2021

cónyuge y dependientes económicos, adquisiciones de vehículos del declarante, cónyuge y dependientes económicos, descripción de inversiones y otro tipo de valores, descripción de gravámenes o adeudos y otro tipo de valores, datos del cónyuge, dependientes económicos, inventario de bienes particulares y apartado de aclaraciones y observaciones.

(...)

Derivado de ello, se hace del conocimiento del peticionario, que de la información solicitada, hacen un total de trece mil cuatrocientas cincuenta y seis (13,456) fojas útiles, de las cuales sesenta (60) fojas útiles, se ponen a disposición en forma gratuita, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, el solicitante deberá pagar trece mil trescientas noventa y seis (13,396) fojas útiles, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



CT-E/25/2021

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)



CT-E/25/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundada y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados (...)



CT-E/25/2021

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]

SECCIÓN II DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas (...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberán proteger los siguientes datos:

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC): Es una clave única de registro que sirve para identificar a toda aquella persona que realiza una actividad económica y deba contribuir con el gasto público ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). El de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP): La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo y sirve para registrar en forma individual a todas las personas que residen en México, nacionales y extranjeras, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países.

DOMICILIO PARTICULAR: El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

TELÉFONO PARTICULAR: El número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

En ese sentido, el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea



CT-E/25/2021

posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo.

Sin embargo, cuando este hubiere sido entregado a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, el número será público.

INGRESOS NETOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y CÓNYUGE: Se refiere a los ingresos netos después de impuestos que tuvieron en el último año fiscal concluido por actividades en cargos públicos, actividad industrial o comercial, actividad financiera, servicios profesionales incluyendo participaciones en consejos, consultorías o asesorías, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera, información que da cuenta del patrimonio de dependientes económicos y del cónyuge, por lo que se considera confidencial.

GASTO MENSUAL NETO DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Decrementos en el patrimonio neto de la capacidad económica de las personas que da cuenta de los egresos del declarante, cónyuge y dependientes económicos. Es considerado un dato personal, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada.

ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Información relativa a los bienes que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Información relativa a las propiedades que poseen el declarante, cónyuge y dependientes económicos que da cuenta de su patrimonio, por lo que se considera confidencial.

ADQUISICIONES DE VEHÍCULOS DEL DECLARANTE, CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se trata de información de los vehículos que se posee el declarante, cónyuge y dependientes económicos, por lo que da cuenta de información patrimonial de carácter confidencial.

DESCRIPCIÓN DE INVERSIONES Y OTRO TIPO DE VALORES: Las inversiones se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos



CT-E/25/2021

automotores, semovientes, donaciones), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos), seguros y fondos de inversión, futuros.; así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), por lo que son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar.

DESCRIPCIÓN DE GRAVÁMENES O ADEUDOS Y OTRO TIPO DE VALORES: Hace referencia a créditos hipotecarios, préstamos personales, compras a crédito y tarjetas de crédito del declarante; así como también los de su cónyuge y/o dependientes económicos, en caso de que existan, por lo que al revelar información patrimonial, se considera de naturaleza confidencial.

Para la declaración de tipo Inicial se capturan los datos de los adeudos que posee a la fecha de toma de posesión del encargo.

En la declaración de tipo Conclusión se captura la información correspondiente a la fecha de cuando concluyó el encargo.

Para la Declaración de modificación, se reporta la situación de los cambios a los adeudos del servidor público entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. Al declarar las tarjetas de crédito es necesario incluir inclusive si el saldo está en cero.

DATOS DEL CÓNYUGE Y DEPENDIENTES ECONÓMICOS: Se da cuenta del nombre, sexo, parentesco, fecha de nacimiento y domicilio particular de los dependientes económicos y/o cónyuge, información que identifica y hace identificable a dichas personas, por lo que es información confidencial al tratarse de datos personales.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES: Son las manifestaciones realizadas por la persona servidora pública, las cuales pueden ser justificaciones o precisiones que no se encuentre contenido en los rubros del formato de declaración, que podrían revelar información personal o patrimonial de la persona servidora pública, por lo que se trata de información confidencial.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a vertical line and several initials.



CT-E/25/2021

INVENTARIO DE BIENES PARTICULARES: Hace referencia a las colecciones y acervos, que tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, tanto si son de su propiedad como que se encuentren en posesión de éstos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000087921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

Los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuahutémoc adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Detalle de la solicitud Con base en mi derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal y Ley General de



CT-E/25/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esa Institución lo siguiente Me informe, bajo que procedimiento sancionador o de investigación se encuentra actualmente el servidor público Armando Barreiro Pérez, de lo cual requiero La fecha en la que se inició el proceso o investigación. Motivo o falta administrativa por la que se inició el proceso sancionador o de investigación. Nombre de la dependencia en la que estuvo adscrito, al momento de iniciar el proceso sancionador o de investigación...” (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

En razón de lo anterior, los Órganos Internos de Control adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimiento sancionador o de investigación** que se encuentre actualmente en contra de la persona identificada plenamente por el particular, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en



CT-E/25/2021

modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **procedimiento sancionador o de investigación** que se encuentre actualmente en contra de la persona identificada por el particular, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

(...)me permito informar que esta Autoridad está jurídicamente imposibilitada para pronunciarse a lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún **procedimiento sancionador o de investigación** que actualmente haya en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría su esfera privada como individuo, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

"...con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de



J

CT-E/25/2021

Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de algún procedimiento sancionador o de investigación que se encuentre actualmente en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad."

cy

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]



CT-E/25/2021

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobreprocedimiento sancionador o de investigación que se encuentre actualmente en contra de la persona identificada por el solicitante, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de procedimiento sancionador o de Investigación que actualmente haya en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:

De conformidad con el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se clasifica el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de algún procedimiento sancionador o de investigación que se encuentre actualmente en contra de la persona.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



CT-E/25/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000118921 CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Requiero conocer las versiones públicas de las resoluciones administrativas de los procedimientos administrativos disciplinarios emitidas por los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, (ahora Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes); Procuraduría General de Justicia de la CDMX (ahora Fiscalía General de Justicia de la CDMX) y de la Secretaría de Obras y Servicios emitidas en los años 2016 y 2017" (Sic)

RESPUESTA:

(...) de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que realizaron los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, ponen a disposición del solicitante un total de **1,251 (mil doscientas cincuenta y un)** fojas útiles, de las cuales las **60 (sesenta)** primeras fojas se entregan de manera gratuita en copia simple de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma



CT-E/25/2021

[Handwritten mark]

consistente en 1,191 (mil ciento noventa y un) fojas, las cuales 612 (seiscientos doce) fojas en copia simple y 579 (quinientas setenta y nueve) fojas en copia simple versión pública, se pondrán a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

[Handwritten mark]

Así mismo por lo que hace a las 579 (quinientas setenta y nueve) fojas en copia simple versión pública, contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que obran datos personales confidenciales, consistentes en: **NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RFC (REGISTRO FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE), EDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, NÚMERO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y FOLIO DE CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**, lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de las personas titulares de los mismos.

[Handwritten mark]

Lo anterior, por tratarse de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracción XII, XXII, XXIII, XXII, 23, 24 fracción VIII, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten mark]

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.
(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir



CT-E/25/2021

con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/25/2021

los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

Fracciones

- De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.65
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$0.70

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/25/2021

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS QUE NO SE DETERMINÓ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

De revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no fueron acreditados.

EDAD: La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'S' and various initials.



CT-E/25/2021

edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

ESTADO CIVIL: El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

RFC: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC): de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Es un número personal e intransferible ya que corresponde al número de inscripción en la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública que presentó el ciudadano, por lo que este número se asienta en un documento que contiene la autorización administrativa para poder realizar un trabajo con dicha certificación, por lo cual debe protegerse para evitar su acceso no autorizado por alguien; así mismo de revelarse este dato se podría dar con el nombre del servidor que fue denunciado y no sancionado.

NÚMERO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: A través del número de contrato de prestación de servicios, se identifica el contrato en que se incluye datos personales que sólo conciernen al particular titular y en su caso a la Dependencia, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, domicilio particular, grado de estudios y antecedentes laborales. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa



CT-E/25/2021

sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

FOLIO DE CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO SE DETERMINÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Es un dato otorgado para uso exclusivo del trabajador y de revelarse este dato se podría localizar el nombre de dichos servidores que fueron denunciados y no sancionados, ya que de proporcionarse dicha información, se obtendrían datos con los cuales se pudiesen solicitar información a otro Ente Público, y fuera del contexto de la investigación llevada a cabo por este Órgano de Control Interno, obtener el nombre del servidor público investigado y no sancionado, para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Lo anterior se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de la persona, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000118921 RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin of the document.



CT-E/25/2021

Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"Requiero conocer las versiones públicas de las resoluciones administrativas de los procedimientos administrativos disciplinarios emitidas por los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, (ahora Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes); Procuraduría General de Justicia de la CDMX (ahora Fiscalía General de Justicia de la CDMX) y de la Secretaría de Obras y Servicios emitidas en los años 2016 y 2017" (sic)

RESPUESTA:

Así mismo, por lo que hace al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que ese Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar la versión pública de las resoluciones emitidas en los años 2016 y 2017 de los expedientes **CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/D/0228/2014, CI/SOS/A/0298/2015, CI/SOS/A/0385/2017, CI/SOS/D/0112/2016, CI/SOS/A/0230/2016, CI/SOS/D/0127/2016, CI/SOS/A/0254/2015, CI/SOS/D/0209/2015 y CI/SOS/D/0134/2015**, se encuentran en Juicio de Nulidad y el expediente **CI/SOS/A/0273/2017** en Juicio de Amparo, toda vez que a la fecha las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria ya que dichos expedientes de procedimiento administrativo disciplinario se encuentran en Juicio de Nulidad y en Juicio de Amparo, respectivamente, los cuales a la fecha se encuentran subjuice, por lo tanto, es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita, se someta a consideración del Comité de Transparencia la información clasificada en su modalidad de reservada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



CT-E/25/2021

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/25/2021

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen



CT-E/25/2021

que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page]



CT-E/25/2021

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...) Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LOS EXPEDIENTES	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACIÓN
CI/SOS/A/0188/2015	Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del Tribunal	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SOS/D/0228/2014	Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del Tribunal	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SOS/A/0298/2015	Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del Tribunal	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SOS/A/0273/2017	Juicio de Amparo en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SOS/A/0385/2017	Juicio de nulidad a la espera de la ejecutoria por parte del Tribunal	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/SOS/D/0112/2016	Juicio de nulidad, se emitió Acuerdo de Cumplimiento a la espera de que el Tribunal tenga por cumplimentada la sentencia	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCM



CT-E/25/2021

por parte del tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/D/0228/2014, CI/SOS/A/0298/2015, CI/SOS/A/0385/2017, CI/SOS/D/0112/2016, CI/SOS/A/0230/2016, CI/SOS/D/0127/2016, CI/SOS/A/0254/2015, CI/SOS/D/0209/2015 y CI/SOS/D/0134/2015, no han causado ejecutoria ya que dichos expedientes referidos se encuentran en juicio de nulidad, y el expediente CI/SOS/A/0273/2017 en juicio de amparo el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en los expedientes CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/D/0228/2014, CI/SOS/A/0298/2015, CI/SOS/A/0273/2017, CI/SOS/A/0385/2017, CI/SOS/D/0112/2016, CI/SOS/A/0230/2016, CI/SOS/D/0127/2016, CI/SOS/A/0254/2015, CI/SOS/D/0209/2015 y CI/SOS/D/0134/2015, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos



CT-E/25/2021

restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 1 año ya que los expedientes **CI/SOS/A/0188/2015, CI/SOS/D/0228/2014, CI/SOS/A/0298/2015, CI/SOS/A/0385/2017, CI/SOS/D/0112/2016, CI/SOS/A/0230/2016, CI/SOS/D/0127/2016, CI/SOS/A/0254/2015, CI/SOS/D/0209/2015 y CI/SOS/D/0134/2015**, se encuentran bajo un Juicio de Nulidad en trámite, en razón de que a la fecha el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no ha notificado el Acuerdo de Ejecutoria en el que declare que ha causado estado la sentencia, siendo su estado procesal sub iudice, cabe señalar que esta autoridad ha requerido dicho Acuerdo quedando pendiente de la determinación del Tribunal, por lo tanto el periodo de 1 año se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación ya que no depende de este Órgano Interno de Control ni por el mismo Tribunal las cargas de trabajo de dicho órgano jurisdiccional, garantizando con dicho Acuerdo la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias pendientes por desahogar por parte del Tribunal.

Se solicita el plazo de reserva de 1 año del expediente **CI/SOS/A/0273/2017** toda vez que el presente asunto, a la fecha se encuentra pendiente de resolverse un juicio de amparo por parte del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo anterior derivado de que en fecha treinta de

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/25/2021

enero de dos mil veinte se notificó a este Órgano Interno de Control el Acuerdo por el cual se corre traslado de la Demanda de Amparo Directo por parte de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, en tal razón y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no se ha pronunciado ni notificado la sentencia de dicho Amparo a esta Autoridad, se solicita la reserva por el periodo de 1 año, ya que justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
8 de septiembre de 2021	8 de septiembre de 2022	1 año	Ninguna

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000000721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Administración y Finanzas	No
Dirección de Vigilancia Móvil	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including a large vertical line and various initials.



CT-E/25/2021

"Se requiere la información correspondiente a los Órganos Internos de Control en las Entidades:

- a) Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México;*
- b) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México; y*
- c) Sistema de Transporte Colectivo.*

Información solicitada

- 1. Programa Anual de Auditoría correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, así como, en su caso, las modificaciones autorizadas.*
- 2. Programa Anual de Control Interno correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, así como, en su caso, las modificaciones autorizadas.*
- 3. Órdenes de auditorías, control interno e intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 4. Observaciones derivadas de la práctica de las auditorías, control interno e intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 5. Acciones preventivas y correctivas, para solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión, derivadas de la práctica de las auditorías, control interno e intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 6. Documentos a través de los cuales los Entes Públicos respectivos, brindaron atención y, en su caso, solventaron las observaciones generadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 7. Dictámenes Técnicos de Auditoría, derivados de la práctica de las auditorías realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020, adjuntando el expediente comprobatorio respectivo.*
- 8. Dictámenes Técnicos de Control Interno, derivados de la práctica de control interno realizado durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 9. Dictámenes Técnicos de Intervención, derivados de la práctica de las intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020, adjuntando el expediente comprobatorio correspondiente.*
- 10. Informes de resultados correspondientes a las auditorías, control interno e intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*
- 11. Denuncias derivadas o presentadas con motivo de la práctica de las auditorías, control interno e intervenciones realizadas durante los ejercicios 2019 y 2020.*

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several initials below it.



CT-E/25/2021

12. Estructura orgánica de los Órganos Internos de Control citados (RTP, DIF, STC) a partir del ejercicio 2018 así como sus correspondientes modificaciones, adjuntando el/los dictámenes respectivos." (Sic)

RESPUESTA:

En relación al trimestre cuarto, del Programa Anual de Auditoría 2021, los Órganos Internos de Control en Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Sistema de Transporte Colectivo, están imposibilitados para hacer entrega del cuarto trimestre del programa anual de auditoría ya que esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías programadas durante dicho ejercicio, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, ya que vulneraría los resultados al prevenir a las áreas auditadas sobre los rubros a revisar.

Por cuanto hace a la información solicitada que se detalla en el cuadro Excel que se encuentran en elaboración de dictamen técnico (artículo 183 fracción II)

Por cuanto hace a la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías e intervenciones, así como control interno solicitados ya que se encuentran en **elaboración de Dictamen Técnico**, allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, por lo que se obstruirían las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades de revisión por alguna fuga de información.

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Órdenes; observaciones; acciones correctivas y	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
--------------------	---	-----------------------	-------------------	--------------------------



CT-E/25/2021

	preventivas; documentos para la atención y solventación; e informes de resultados, mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones				
1	V-1/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	V-2/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	V-3/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	V-4/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	V-13/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6	A-1/2020	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
7	A-2/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
8	A-3/2020	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Rodolfo)
9	A-2/2020	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Rodolfo)

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the table]



CT-E/25/2021

10	V-10/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
11	CI-02/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
12	R-01/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
13	V-8/2019	Reservada	Elaboración dictamen	de	Artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, respecto a la información solicitada que se detalla en el cuadro Excel que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa (artículo 183 fracción V)

Referente a la fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías, control interno e intervenciones solicitadas que se encuentran en etapa de **investigación**, esto es, denuncias tramitadas ante los Órgano Internos de Control mismas que a la fecha no se ha dictado la resolución administrativa definitiva, por lo que al proporcionar dicha información implicaría el riesgo de que afectaría la secuela de investigación de la denuncia, ya que la información solicitada se encuentran en etapa de investigación en el cual no se ha emitido la resolución administrativa definitiva.

Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados;	Tipo de observación	Estado procesal	Precepto Aplicable	Legal
--------------------	--	---------------------	-----------------	--------------------	-------



CT-E/25/2021

	dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones y Control Interno			
1	Documentos de la Auditoría A-1/2019 clave 1-6-8-10 denominada "Capítulo 3000 Servicios Generales" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/A/0095/2019, OIC/RTP/0096/2019 Y OIC/RTP/A/0097/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la Intervención de Revisión número R-3/2019 clave 13 denominada "Consumo de Combustible y Mantenimiento Preventivo del Parque Vehicular" que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0011/2020, OIC/RTP/D/0012/2020 y OIC/RTP/D/0013/2020	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3	Documentos de la Intervención de Revisión número R-1/2020 clave 13 denominada "Prestaciones de Fin año" que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0040/2021 y OIC/RTP/D/0041/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	Documentos del Control Interno Revisión de Control Interno 02/2019 clave 02 denominada "Uso de Fondos Revolventes Modulares" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0132/2019 y OIC/RTP/D/0133/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	Documentos de Revisión de Control Interno 01/2020 clave 04 denominada "Mantenimiento Preventivo GSP no Realizados" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/027/2021 OIC/RTP/D/028/2021 y OIC/RTP/D/029/2021	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the table]

Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y	Tipo de clasificación	Estado de guarda	que	Precepto Aplicable	Legal
--------------------	---	-----------------------	------------------	-----	--------------------	-------

[Handwritten initials and marks at the bottom right corner]



CT-E/25/2021

	preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones			
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismo que obran dentro de los expedientes CI/DIF/D/0217/2019 y CI/DIF/D/0215/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la intervención R-4/2019, mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura CI/DIF/D/029/2020		Investigación	

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Órdenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones y Control Interno	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la Verificación V-7/2019, mismo que obra dentro del expediente con CI/STC/D/0003/2021.	Reservada	Etapa de Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, respecto a la información solicitada que se detalla en el cuadro Excel que se encuentran en juicio de nulidad (artículo 183 fracción VII)

Referente a la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Reserva** proporcionar la información solicitada por el peticionario ya que la misma se encuentran en **juicio de nulidad** y el otorgarla podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional que se dirime en el tribunal, al tratarse de asuntos que no se encuentran firmes, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado estado toda vez que se encuentra en medio de impugnación, y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional.



CT-E/25/2021

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; denuncia; mismo que forman parte de la Auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la de la auditoria A-1/2019, mismo que obran dentro de los expedientes con nomenclatura CI/STC/D/0153/2019, CI/STC/D/0154/2019, CI/STC/D/0155/2019, CI/STC/D/0156/2019, CI/STC/D/0157/2019, CI/STC/D/0158/2019, CI/STC/D/0159/2019, CI/STC/D/0160/2019, CI/STC/D/0161/2019, CI/STC/D/0162/2019.	Reservada	Juicio de nulidad	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several initials below it.]

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de



CT-E/25/2021

reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.



CT-E/25/2021

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the page.



CT-E/25/2021

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

(...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

(...)

Artículo 21.- La auditoría constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the left margin, including the letters 'cy' and 'H'.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom left of the page.



CT-E/25/2021

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- (...)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

PAA	Tipo información	de	Estado guarda	que	Fundamento de la clasificación
Cuarto Trimestre 2021	Reservada		Programado		Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

[Large handwritten signature]

[Handwritten mark]



CT-E/25/2021

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación: **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este sentido, si bien es cierto, el Programa Anual de Auditoría se encuentra en la categoría de información pública, también lo es que los Órganos Internos de Control, al tener como una función principal la obligación de supervisar el buen funcionamiento del servicio público a través de las actividades de verificación que se realizan, al hacer pública la información de las aéreas a auditar sin que estas se hayan notificado aún, se obstruirían las actividades de verificación e inspección afectando la rendición de cuentas.

Por lo que, al proporcionar la información de las actividades que se encuentran programadas y



CT-E/25/2021

planeadas para la ejecución del Programa Anual de Auditoría 2021, respecto al trimestre Cuarto, se afectaría la buena conducción de los procesos establecidos de la planeación, programación, ejecución, resultados y conclusión así como las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que se prevendría a las áreas a auditar, trayendo como consecuencia afectación al desarrollo de la ejecución de la auditoría así como su conclusión y por ende la rendición de cuentas, al entorpecer las acciones correspondientes a las atribuciones de las unidades administrativas a cargo; pues se estaría, vulnerando los resultados de los sujetos auditados en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización como por ejemplo, generar pruebas que pretendan deslindar de alguna responsabilidad al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Al difundir la información que obra en el Programa Anual de Auditoría 2021, cuarto trimestre, de las actividades programadas que no han iniciado y no sean notificado al aérea a auditar, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer público la información sin ser el momento procesal oportuno, se obstruiría las actividades de verificación e inspección, puesto que, la divulgación, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de la Planeación, ejecución, resultados y conclusión de las auditorías, establecidos en el artículo 21 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la rendición de cuentas, al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar; lo que implicaría que elementos ajenos afectarían de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal fiscalizador y en este sentido la posibilidad de contravenir los marcos legales, objetivos e imparciales en los que la autoridad debe desarrollar dicha actividad para la verificación del cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

[Handwritten signatures and marks in blue ink along the right margin of the page.]



CT-E/25/2021

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la reserva de la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con la divulgación del próximo trimestre (cuarto) del Programa Anual de Auditoría 2021, guardando así la debida proporcionalidad entre perjuicio y beneficio del interés público.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al hacer pública afectando los procedimientos para su ejecución.

Cabe señalar que para la debida actuación dentro del marco de legalidad, es válido limitar la información dispuesta del plazo de reserva, que hasta entonces sean notificadas las áreas a auditar y una vez que sean ejecutadas las actividades de fiscalización previamente programadas de conformidad a los avances del procedimiento de auditoría, la información se vuelve del conocimiento público, extinguiendo las causas que dieron origen a su clasificación.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

LINEAMIENTOS DE LA AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Temporalidad: El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

Noveno. Etapas de la Auditoría

- 1. Planeación.** Es el proceso en el que se proyecta la práctica de una auditoría interna, en la que se involucran estrategias y objetivos específicos a seguir, con la finalidad de obtener resultados claros, suficientes, específicos y relevantes en la ejecución de las mismas



CT-E/25/2021

- 2. **Programación.** Es la elaboración del programa de trabajo, que permite proyectar el número de auditorías internas a ejecutar, determinando objetivos, alcances y tiempos en que se realizarán
- 3. **Ejecución.** Comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades del PAA...
(...)

2. **Oficio de Ejecución de Auditoría Interna.** El inicio de la práctica de una auditoría interna, deberá formalizarse mediante oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, dirigido al servidor público titular del ente público correspondiente.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, al notificar el inicio de la auditoría y/o intervención del trimestre consecutivo podrá ser pública la información a petición del solicitante, por lo tanto, se solicita el plazo de 1 mes para el cuarto trimestre del Programa Anual de Auditoría 2021, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas que se revisaran.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información para el PAA del cuarto trimestre	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
8 de septiembre de 2021	8 de octubre de 2021	1 MES	NINGUNA

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por cuanto hace a las que se encuentran elaboración de dictamen técnico (artículo 183 fracción II)

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas;	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable



CT-E/25/2021

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Se informa que de proporcionar los documentos solicitados por el peticionario respecto a las auditorías e que se encuentran en **elaboración del Dictamen Técnico**, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, lo que implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, aunado a que se obstruiría las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaron parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de las Auditorías e Intervenciones debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

LINEAMIENTOS DE LAS AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Temporalidad: El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones



CT-E/25/2021

correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

Noveno Etapas de la Auditoría

3.2.4. Técnicas. Para efectuar auditorías internas, se deben aplicar aquellas que sustenten las observaciones que se generen, por parte de personal que practica la auditoría interna, a saber de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia.

Deben contener los datos identificativos de la auditoría interna, así como de la instancia que la práctica

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin]



CT-E/25/2021

aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

3.5.6. Plazo de atención. La atención de las observaciones de auditoría interna será como máximo de hasta veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del informe de auditoría al ente público auditado, quien tendrá la obligación de atender las observaciones generadas en coordinación con el responsable de atención.

El ente público podrá solicitar prórroga de hasta veinte días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Subsecretaría o Direcciones Generales de la Secretaría competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación del impedimento aducido por el ente público obligado.

En el caso que un ente público auditado no presente la información o documentación en el plazo establecido para tal efecto, podrá presentarla posteriormente ante el OIC o unidad administrativa de la Secretaría, y será responsabilidad de la Subsecretaría o Direcciones Generales de Contralorías Internas que corresponda determinar expresamente lo conducente, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En la descripción de toda observación de auditoría interna debe evitarse la utilización de expresiones genéricas, subjetivas, adjetivas, superlativas, diminutivas o aumentativas, en virtud que cada observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del



CT-E/25/2021

Instituto.

Se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que las Auditorías e Intervenciones que se encuentran en proceso de elaboración del Dictamen Técnico, allegándonos de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para soportar las presuntas irregularidades que serán señaladas en el Dictamen, a la fecha el Órganos Internos de Control se encuentra allegándose de la totalidad de la información y/o documentación necesaria para a su vez emitir la determinación que en derecho corresponda, mismo que se concluiría en el periodo aproximado de seis meses.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
8 de septiembre de 2021	8 de marzo de 2022	6 meses (Elaboración de Dictamen)	Ninguno

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa a la espera del emplazamiento (artículo 183 fracción V)

Órgano Interno de Control en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones y Control Interno	Tipo de observación	Estado procesal	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la Auditoría A-1/2019 clave 1-6-8-10 denominada "Capítulo 3000 Servicios Generales" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/A/0095/2019, OIC/RTP/0096/2019 Y OIC/RTP/A/0097/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la Intervención de Revisión número R-3/2019 clave 13 denominada "Consumo de Combustible y Mantenimiento Preventivo del Parque Vehicular" que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0011/2020.	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



CT-E/25/2021

	OIC/RTP/D/0012/2020 OIC/RTP/D/0013/2020	y			de México.
3	Documentos de la Intervención de Revisión número R-1/2020 clave 13 denominada "Prestaciones de Fin año" que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0040/2021 y OIC/RTP/D/0041/2021		Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
4	Documentos del Control Interno Revisión de Control Interno 02/2019 clave 02 denomina "Uso de Fondos Revolventes Modulares" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/0132/2019 y OIC/RTP/D/0133/2019		Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5	Documentos de Revisión de Control Interno 01/2020 clave 04 denomina "Mantenimiento Preventivo GSP no Realizados" mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura OIC/RTP/D/027/2021 OIC/RTP/D/028/2021 y OIC/RTP/D/029/2021		Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes, observaciones, acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la auditoría A-3/2019 mismo que obran dentro de los expedientes CI/DIF/D/0217/2019 y CI/DIF/D/0215/2019	Reservada	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2	Documentos de la intervención R-4/2019, mismo que obran dentro del expediente con nomenclatura CI/DIF/D/029/2020		Investigación	



CT-E/25/2021

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; mismo que forman parte de las Auditorías e Intervenciones y Control Interno	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la Verificación V-7/2019, mismo que obra dentro del expediente con CI/STC/D/0003/2021.	Reservada	Etapa de Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Los Órganos Internos de Control en, Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Sistema de Transporte Colectivo, proponen clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los documentos solicitados a auditorías e intervenciones y controles internos dentro del periodo requerido se encuentran en investigación y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, es decir, que al hacer públicas todas las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro de los expedientes referidos, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados generen pruebas a su favor que los deslinden de alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/25/2021

faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obran dentro de expedientes de investigación por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirán los Órganos Internos de Control referidos, ya que no sea emitido acuerdo que conforme a derecho corresponda y su divulgación podría obstaculizar la conducción de los expedientes al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por esta Autoridad Administrativa a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información.

podría generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se le atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las



CT-E/25/2021

resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de 3 años de reserva para los expedientes 2021, el plazo de reserva de dos años para los expedientes 2020 y el plazo de reserva de un año para los expedientes 2019, en virtud de que los expedientes iniciados con los dictámenes derivados de las observaciones de las Auditorías e intervenciones que se encuentran en etapa de investigación a la fecha no se cuenta con la resolución definitiva y al no haber aún todavía una resolución definitiva este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, ya que de otorgar la información se generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como dar una ventaja a los servidores públicos involucrados al general pruebas a su favor, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para emitir una determinación definitiva, lo anterior con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.



CT-E/25/2021

74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
8 de septiembre de 2021 OIC/RTP/D/0040/2021, OIC/RTP/D/0041/2021, OIC/RTP/D/027/2021 OIC/RTP/D/028/2021, OIC/RTP/D/029/2021, CI/STC/D/0003/2021.	8 de septiembre de 2024	3 años	Ninguno
8 de septiembre de 2021 OIC/RTP/D/0011/2020, OIC/RTP/D/0012/2020, OIC/RTP/D/0013/2020, CI/DIF/D/029/2020.	8 de septiembre de 2023	2 años	Ninguno
8 de septiembre de 2021 OIC/RTP/A/0095/2019, OIC/RTP/0096/2019, OIC/RTP/A/0097/2019, OIC/RTP/D/0132/2019 OIC/RTP/D/0133/2019, CI/DIF/D/0217/2019, CI/DIF/D/0215/2019.	8 de septiembre de 2022	1 año	Ninguno

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Por otra parte, respecto a las que se encuentran en juicio de nulidad o en tiempo para conocer algún medio de impugnación (artículo 183 fracción VII)

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo

Número consecutivo	Documentos solicitados en la solicitud de información pública: Ordenes; observaciones; acciones correctivas y preventivas; documentos para la atención y solventación; informes de resultados; dictámenes; denuncia; mismo que forman parte de la Auditoría	Tipo de clasificación	Estado que guarda	Precepto Legal Aplicable
1	Documentos de la de la auditoría A-1/2019, mismo que obran dentro de los expedientes con nomenclatura CI/STC/D/0153/2019, CI/STC/D/0154/2019, CI/STC/D/0155/2019.	Reservada	Juicio de nulidad	Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



CT-E/25/2021

	CI/STC/D/0156/2019, CI/STC/D/0157/2019, CI/STC/D/0158/2019, CI/STC/D/0159/2019, CI/STC/D/0160/2019, CI/STC/D/0161/2019, CI/STC/D/0162/2019.		Cuentas de la Ciudad de México.
--	---	--	---------------------------------

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Al hacerse pública la información de los documentos solicitados que se encuentra en las constancias que integran los expedientes referidos en características de la información podría causar afectaciones al desarrollo del procedimiento jurisdiccional ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente referido se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite y el revelar dicha información podría traer consigo afectaciones al desarrollo del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declararen la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, ya que se podrían generar pruebas desvirtuando la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

La resolución de fondo de los expedientes CI/STC/D/0153/2019, CI/STC/D/0154/2019, CI/STC/D/0155/2019, CI/STC/D/0156/2019, CI/STC/D/0157/2019, CI/STC/D/0158/2019, CI/STC/D/0159/2019, CI/STC/D/0160/2019, CI/STC/D/0161/2019, CI/STC/D/0162/2019, no ha causado ejecutoria ya que dichos expedientes referidos se encuentra en juicio de nulidad, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en los expedientes podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



CT-E/25/2021

que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, siendo el caso que hasta el momento de la información contenida en las constancias de los expedientes citados anteriormente se encuentra en resolución del medio de impugnación, es por lo anterior, que con la reserva de la información que se solicita no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de poner a disposición la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo, derivado de que hasta el momento la información se encuentra con medio de impugnación en trámite, por lo que se actualiza el supuesto de la excepción referida; es por lo anterior que al hacer la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el cual se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, es por eso y atendiendo a lo anterior, es de precisar que la información requerida obra dentro de los expedientes antes citado y a la fecha cuenta con medio de impugnación en trámite, en tal razón el periodo de 2 años se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
--	---	------------------------------	----------------------------------



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

8 de septiembre de 2021	8 de septiembre de 2023 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	2 años	
INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.			

FOLIO: 0115000124721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"A) Proporcionarme el original del oficio SSP/OM/DGRMAyS/1062/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; signado por la Directora General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y originales de las constancias que obran a fojas 547 y 548, y se desprenden los datos de la Lista de Asistencia y Listado de Aprobación de Casos; a fin de poder preparar una mejor defensa jurídica en el procedimiento administrativo disciplinario expediente No. SCG/OICSSC/AS/06/2021. B) Proporcionarme el oficio original SSP/OM/DGRMAyS/DAAA/0930/2018, de fecha 5 de febrero de dos mil diecinueve; así como de los anexos que se acompañan; constancias que obran a fojas 003, 004, 023, 024, 025, 026, 027, 028; particularmente las 026, 027 y 028, se desprenden los datos de las personas que acudieron a la Octava Sesión Extraordinaria; a fin de poder preparar una mejor defensa jurídica en el procedimiento administrativo disciplinario expediente No. SCG/OICSSC/AS/06/2021. C) Proporcionarme el oficio original SSP/OM/DGAP/DCP/SCCPA/0141/2021, de fecha veintiuno de enero

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



CT-E/25/2021

de dos mil veintiuno; y originales de las constancias que obran a fojas 0644 y 0645; particularmente la 0645, se desprenden los datos del Subsecretario de Operación Policial Zona Sur; documento público en donde aparece en la parte superior derecha la firma original del titular; a fin de poder preparar una mejor defensa jurídica en el procedimiento administrativo disciplinario expediente No. SCG/OICSSC/AS/06/2021. D) Si existe impedimento legal alguno para ello." (Sic)

RESPUESTA:

Al respecto, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se localizó la información interés del solicitante, consistente en las copias certificadas del oficio SSP/OM/DGRMAyS/1062/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; signado por la Directora General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como las fojas 547 y 548, el oficio SSP/OM/DGRMAyS/DAAA/0930/2018, de fecha 5 de febrero de dos mil diecinueve; así como las fojas 003, 004, 023, 024, 025, 026, 027, 028 y el oficio SSP/OM/DGAP/DCP/SCCPA/0141/2021, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno; y las fojas 0644 y 0645; documentación que obran en el expediente administrativo con nomenclatura **SCG/OICSSC/AS/06/2021**, mismo que derivó de una denuncia que se apertura con el expediente de origen con nomenclatura **CI/SSP/D/942/2020**, no obstante lo anterior, esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información del interés del particular en virtud de que dichos documentos forman parte integral del expediente en mención, el cual se encuentra en etapa de substanciación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de la substanciación del expediente ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integran el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:



CT-E/25/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'S' and several initials.



CT-E/25/2021

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación



CT-E/25/2021

pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



CT-E/25/2021

procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documentos	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Documentos solicitados, mismos que forman parte integral del expediente con nomenclatura CI/SSP/D/942/2020	Substanciación	Artículo 183, fracción V, de la LTAIPRCCDMX

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, propone la clasificación de la información y/o documentación solicitada al ser parte integral de las constancias que integran el expediente administrativo **CI/SSP/D/942/2020** derivado de una denuncia, toda vez que es información **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que presuntamente se soporta la posible comisión de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dependencia en cita.

El expediente administrativo **CI/SSP/D/942/2020**, se encuentra en etapa de Substanciación iniciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, al hacer pública la información solicitada que forman parte integral de las constancias que integran el expediente, se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de la substanciación, debido a que al hacer públicas las constancias que forman parte integral del expediente en cita, se generaría una falta de seguridad jurídica, ya que esto podría dar pie a que los servidores públicos involucrados puedan presentar pruebas y desvirtúen alguna responsabilidad administrativa y con ello dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo entorpeciendo el mismo así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.



CT-E/25/2021

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inicio el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la información y/o documentación que solicita el peticionario y que obra en el expediente administrativo C/SSP/D/942/2020, y tomando en consideración los autos que lo integran los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte integral de un expediente, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto del procedimiento administrativo, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se

[Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including a large vertical signature and several smaller initials.]



CT-E/25/2021

podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del procedimiento aludido y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación al mismo, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que el expediente **CI/SSP/D/942/2020** se encuentra en proceso de substanciación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentran en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de 1 año, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este



CT-E/25/2021

Órgano Interno de Control.			
Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
08/09/2021	08/09/2022	1 año	
INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.			

5.-Acuerdos.-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: -----

ACUERDO CT-E/25-01/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000168320**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y acciones tomadas en contra de la servidora pública, plenamente identificada; lo anterior, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/25-02/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, de los 16 Órganos Internos de Control en las Alcaldías adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000041121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



CT-E/25/2021

pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de cuantas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, sanciones o castigo por faltas administrativas, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dándose cuenta del voto particular formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/25-03/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000081121**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales solicitadas por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/25-04/21: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuahutémoc adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000087921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o de **procedimiento sancionador o investigación**, en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/25/2021

ACUERDO CT-E/25-05/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, así como del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000118921**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de los datos personales contenidos en las resoluciones solicitadas por el particular; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, este Comité de Transparencia acuerda **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de los expedientes de procedimiento administrativo disciplinario solicitados por el particular, toda vez que se encuentran sub judice, por estar en Juicio de Nulidad y en Juicio de Amparo, respectivamente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/25-06/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y Sistema de Transporte Colectivo, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000000721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías e intervenciones, así como del control interno solicitados y que se encuentran en elaboración de Dictamen Técnico, en el mismo sentido, se reserva el cuarto trimestre 2021 del Programa Anual de Auditoría 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 183



CT-E/25/2021

fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la información solicitada por el peticionario respecto a la documentación a auditorías, control interno e intervenciones solicitadas, que se encuentran en etapa de investigación y en juicio de nulidad, respectivamente; lo anterior con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 183 de la Ley de la materia. -----

ACUERDO CT-E/25-07/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000124721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de la documentación relacionada con lo requerido por el solicitante, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

----- **Cierre de Sesión** -----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:44 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia

Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y
Procedimientos Administrativos
Vocal Suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y Encargada del
despacho de la Dirección General de Normatividad
y Apoyo Técnico
Vocal



CT-E/25/2021

Norberto Bernardino Núñez
Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Perez
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"
Vocal Suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

Lucero del Carmen Martínez Rosas
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal

Laura Tapia Núñez
Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal

Ivette Naime Javelly
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo



CT-E/25/2021

Invitado Permanente



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAESTRO CLAUDIO MARCELO LIMÓN MÁRQUEZ, DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS COMO VOCAL SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0115000041121, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se emite el presente voto particular en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en relación con la respuesta a la solicitud con número de folio 0115000041121 por los siguientes razonamientos: si bien se está de acuerdo con la clasificación como confidencial del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de cuántas denuncias por acoso sexual, laboral, hostigamiento, usurpación de funciones y profesiones, corrupción, tráfico de influencias o de algún otro tipo administrativo, resoluciones, acusaciones o demandas por corrupción, tráfico de influencias o algún otro tipo de falta administrativa en contra de las personas identificadas por el solicitante, no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento de la **existencia o inexistencia de sanciones o castigo por faltas administrativas en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial información de sanciones y castigos por faltas administrativas, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), a saber:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ...” [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la LTAIPRCCDMX la información confidencial **no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'd', 'h', 'H', 'y', 'h', 'h', 'h']



puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones o castigos por faltas administrativas no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia adquieran firmeza éstas deberá publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad, ya que no se trata de información que deba resguardarse de manera permanente.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión **RRA 08338/20**, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que **procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes**.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial la información consistente en sanciones y castigos por faltas administrativas, en virtud de que dicha clasificación implica restringir la información de referencia de manera permanente; asimismo, esta Dirección General considera que el clasificar la información de mérito no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente **voto particular**.

Maestro Claudio Marcelo Limón Márquez
Director de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

CIUDAD DE MÉXICO A, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**LISTA DE ASISTENCIA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

María Isabel Ramírez Paniagua
Subdirectora de la Unidad de Transparencia y
Presidenta del Comité de Transparencia

Marianela Quetzali Huerta Méndez
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública y Secretaria Técnica del
Comité de Transparencia

Claudio Marcelo Limón Márquez,
Director de Supervisión de Procesos y
Procedimientos Administrativos
Vocal Suplente

Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad y encargada del
despacho de la Dirección General de
Normatividad y Apoyo Técnico
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

Norberto Bernardino Núñez
Director de Coordinación de Órganos Internos
de Control en Alcaldías "B"
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
Directora de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "B"
Vocal Suplente

Katia Montserrat Guigue Perez
Directora de Administración de Capital
Humano
Vocal Suplente

Ana Cecilia González Flores
Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento "A"
Vocal Suplente

Obed Rubén Ceballos Contreras
Director de Vigilancia Móvil
Vocal

[Handwritten signature of Norberto Bernardino Núñez]

[Handwritten signature of Olenka Betsabe Alanis Zuñiga]

[Handwritten signature of Katia Montserrat Guigue Perez]

[Handwritten signature of Ana Cecilia González Flores]

[Handwritten signature of Obed Rubén Ceballos Contreras]

1000



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/25/2021

Lucero del Carmen Martínez Rosas
Directora de Mejora Gubernamental
Vocal

Laura Tapia Núñez
**Secretaria Particular del Secretario de la
Contraloría General de la Ciudad de México**
Vocal

María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B" del Secretario de la Contraloría
General de la Ciudad de México**
Vocal

Ivette Naime Javelly
**Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General**
Invitado Permanente

Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitada Permanente

